

Sumilla. Inadmisible. El delito no supera los seis años de privación de libertad, y pese a invocar desarrollo de doctrina jurisprudencial, no la planteó, desarrolló, ni fundamentó, solo se limitó a realizar cuestionamiento probatorio.

Lima, seis de julio de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: es materia de calificación el recurso de casación interpuesto por Jeimmy Marjorie Uyen Neme de Marquina, en su condición de actora civil, contra la sentencia de vista del doce de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO

Primero. Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo; señalándose que se ha cumplido con el trámite de traslados respectivos.

Segundo. El recurso de casación no es de libre configuración; por el contrario, para que esta Suprema Sala Penal pueda tener competencia funcional para casar una sentencia –como es el caso *sub examine*–, luego de agotadas las dos instancias, debe cumplirse con las disposiciones previstas en los artículos cuatrocientos veintisiete,

cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos presupuestos deben satisfacerse acabadamente para que se declare bien concedido.

Tercero. El delito imputado se encuentra regulado en el primer párrafo del artículo ciento cuarenta y nueve del Código Penal, que sanciona el ilícito con una pena privativa de libertad no mayor de tres años. El artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal exige, para admitir el recurso de casación, que la pena mínima sea mayor de seis años, lo que en este caso no se cumple, de ahí que no sea admisible el recurso.

Cuarto. La actora civil señaló que su recurso se debe admitir para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, invocando el inciso cuarto del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, pero no consignó ninguna de las causales de admisibilidad contempladas en el artículo cuatrocientos veintinueve del citado código.

Quinto. El desarrollo de la doctrina jurisprudencial, al ser un supuesto que no se encuentra limitado a las formalidades, exige –el apartado tercero del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal– que el recurrente consigne las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. En ese sentido, esta Sala Penal Suprema se ha pronunciado en la Queja número ciento veintitrés-dos mil diez-La Libertad, del dieciséis de mayo de dos mil once, que esta especial fundamentación está referida a:

5.1. Fijar el alcance interpretativo de alguna disposición.

5.2. La unificación de posiciones disímiles de la Corte.

5.3. Pronunciarse sobre un punto concreto que en la jurisprudencia no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas.

5.4. La incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial. Asimismo, el Auto de calificación del recurso de casación número ciento sesenta y cinco-dos mil diez-Lambayeque señala que el recurso de casación que se basa en el desarrollo de la doctrina jurisprudencial “expresará de manera lógica, sistemática, coherente y técnica por qué considera que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial e identificará de manera clara las razones que apoyan la necesidad de un pronunciamiento”.

Sexto. Se aprecia que el recurrente no planteó su tema para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial ni acreditó cuáles son las posiciones disímiles de la jurisprudencia respecto al caso; tampoco la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial, limitándose a realizar un cuestionamiento de la valoración probatoria efectuado en la sentencia de vista, lo que no es posible en el recurso de casación. Habiéndose motivado la absolución en las sentencias de primera y segunda instancia. De ahí que su fundamentación no sea completa y suficiente para admitir su recurso.

Séptimo. El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución; siendo ello así, de oficio corresponde su aplicación al presente caso,

conforme al apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULO el concesorio del veinticuatro de julio de dos mil diecisiete e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por Jeimmy Marjorie Uyen Neme de Marquina, en su condición de actora civil, contra la sentencia de vista del doce de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que absolvió a Mauricio Gonzalo Marquina Cornejo por el delito de omisión de asistencia familiar, en agravio de los menores Maria Francoise, Mathias Santiago y Micaela Fernanda Marquina Uyen, representados por su madre, la citada recurrente. Asimismo, declaró de oficio nula la referida sentencia, en el extremo que resolvió fijar como reparación civil trescientos soles a favor de la parte agraviada, dejando a salvo su derecho al pago de las pensiones devengadas en el proceso civil correspondiente, con lo demás que contiene.

II. CONDENARON al pago de las costas del recurso de casación a la parte recurrente; en consecuencia, **DISPUSIERON** que el Juez de Investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

III. ORDENARON que se notifique esta decisión a las partes apersonadas a la instancia.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1191-2017
AREQUIPA**

IV. DISPUSIERON que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento; archívese.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

NF/amar